Trelew, 11 de junio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), dado que la Asesoría de Familia, por ID 1346915 (22/12/2023), solicitó revisar la Sentencia Definitiva N° 310/2023 -27/10/2023- (aclarada por Sentencia Interlocutoria N° 82/2024 28/02/2024) y lo dispuesto por la Magistrada de primera instancia el 02/02/2024.

Mediante aquella resolución la Jueza de primera instancia restringió la capacidad de J. L. C., DNI N° X., para vivir solo, cumplir con indicaciones terapéuticas, prestar su consentimiento informado para algún tipo de tratamiento, contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, efectuar compras y ventas para satisfacer sus necesidades básicas, celebrar contratos, participar en sociedades, tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, administrar su salario o beneficio previsional.

Finalmente, designó a F. E. C., hijo de J. L., como figura de apoyo, asistencia y salvaguarda.

II.- La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; *"Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

Por su parte, el art. 37 del CCCN exige, para restringir total o parcialmente la capacidad de una persona, como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).

A su vez, el art. 40 del CCCN, siguiendo la línea dispuesta con anterioridad por el artículo 42 de la Ley N° 26.657 (promulgada el 02/12/2010), dispone que la sentencia debe ser revisada por el Juez en un plazo no superior a tres años.

Por su parte, el art. 47 del CCCN dispone que el cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el Magistrado que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario, integrado conforme a las pautas del mencionado art. 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la capacidad de la persona. Agrega que, si el restablecimiento no es total, quien ejerza la Magistratura puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador o apoyo.

El análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona en cuyo beneficio tramita el proceso, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

II. De las constancias de autos surge que:

i) Mediante Sentencia Definitiva N° 10/2004 (03/02/2004) se declaró la incapacidad civil de J. L. C..

ii) Por ID 832228 (30/09/2022) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 10/2004 (03/02/2004).

iii) El 17/10/2022 la Jueza de primera instancia dio intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario -a los efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por los artículos 8 de la Ley N° 26.657, 37 y 40 del CCCN y 639 del CPCC- y le dio intervención al interesado en el proceso (conf. art. 36 del CCCN), la que fue notificada mediante cédula N° 138008 (24/10/2022)-.

iv) El 17/02/2023 se designó a Y. R. D. M. y S. S. como abogados de J. L..

v) Por ID 1149252 (12/07/2023) se incorporó el informe de la Comisión Interdisciplinaria Evaluadora.

vi) El 26/10/2023 la Magistrada de primera instancia tomó contacto personal mediante video llamada con J. L. (conf. art. 35 del CCCN).

vii) El 27/10/2023 se dictó la Sentencia elevada en consulta y el 28/02/2024 se dictó resolución aclaratoria, puesto que se habían consignado erróneamente los números de DNI del beneficiario del proceso y de su apoyo.

En este marco corresponde analizar si la sentencia objeto de consulta se ajusta a derecho y, en particular, si dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 40 del CCCN.

En primer lugar, se advierte que la Sentencia Definitiva N° 10/2004 (03/02/2004) no fue revisada en el plazo señalado en el artículo 42 de la Ley N° 26.657 (promulgada el 02/12/2010) y por el art. 40 del CCCN.

Tal proceso debió ser instado en el plazo dispuesto por la norma, tanto por la propia Jueza de primera instancia como por la Asesoría de Familia. Nótese que el último párrafo del mencionado art. 40 del CCCN establece expresamente que es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial e, incluso, a que se lleve a cabo si el Juez no lo hubiere efectuado.

Como se reseñó, la revisión de la Sentencia recién fue promovida el 30/09/2022, es decir, casi 12 años después de la entregada en vigencia de la Ley N° 26.657 y 8 años después de la entrada en vigencia del CCCN.

Por otra parte, el art. 38 del CCCN establece que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción de la capacidad y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

La declaración de restricción de la capacidad se debe corresponder con la situación particular de la persona beneficiaria del proceso, debiendo ajustarse a las necesidades del destinatario el sistema personalizado de protección diseñado que se compone de apoyo para la asistencia, representación y salvaguardas.

Bajo tales premisas, del informe presentado por el Equipo Evaluador surge que J. L. presenta un diagnóstico de demencia de tipo orgánica posterior a un cuadro de encefalitis aguda que es de carácter irreversible que comenzó en el año 1994.

Además, surge que el interesado reside en su domicilio con su hijo F., quien asume el cuidado de su padre. Que requiere el acompañamiento y supervisión de referentes familiares a fin de garantizar su resguardo y protección.

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico detallaron que J. L. no puede participar en sociedades, cobrar y administrar su beneficio previsional ni realizar transacciones comerciales, dado que no reconoce el valor del dinero y no puede vivir solo ni trasladarse sin compañía por la vía pública. Además, indicaron que requiere asistencia permanente para garantizar su resguardo, cuidado general y protección.

En cuanto a la figura de apoyo, surge del informe que es F. el referente principal de su padre, quien se ocupa de satisfacer sus necesidades materiales y gestiones relacionadas a su bienestar. Concluyen que es idóneo para continuar siendo su figura de apoyo.

Así, siendo que el presente proceso se corresponde con la previsión del artículo 40 del CCCN, la Magistrada de primera instancia se debió pronunciar sobre la declaración de incapacidad dispuesta por la Sentencia Definitiva N° 10/2004 (03/02/2004).

Aquella resolución no se adecúa a los paradigmas actuales en materia de capacidad, vigentes a partir de la incorporación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (mediante la Ley N° 25.280), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), lo normado en la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657), receptados en el CCCN. En consecuencia, contemplando el contenido del informe de evaluación interdisciplinaria, corresponde disponer el cese de la incapacidad de J. L. C. declarada en los términos del entonces vigente artículo 141 del Código Civil.

Por lo expuesto y conforme el régimen de protección, asistencia y promoción de autonomía propuesto por el Equipo Interdisciplinario interviniente corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 310/2023 -27/10/2023- (aclarada por Sentencia Interlocutoria N° 82/2024 -28/02/2024) y, en consecuencia, disponer el cese de la incapacidad de J. L. C., DNI N° X., decretada en los términos del artículo 141 del Código Civil y restringir el ejercicio de su capacidad, para los actos que se detallarán a

continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes y sumas de dinero; c) celebrar contratos; d) participar en sociedades e) el cobro y administración de beneficios previsionales f) celebrar aquellos actos que no pueda realizar por sí, tal como otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos y contraer matrimonio; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su hijo, F. E. C., DNI N° X..

Asimismo, se debe hacer saber a F. E. C. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que su padre requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables. Asimismo, podrá percibir los haberes de su progenitor, retiro y pedido de copia de los recibos de su padre, con cargo de oportuna rendición de cuentas.

Finalmente, por la forma en la que se resuelve, se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut para que proceda a su inscripción; para lo cual, se librará oficio por Secretaría. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales.

Asimismo, se deberá notificar mediante cédula a F. E. C. y a J. L. C., éste último de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar al destinatario con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido.

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 310/2023 -27/10/2023- (aclarada por Sentencia Interlocutoria N° 82/2024 -28/02/2024).

DISPONER el cese de la incapacidad de J. L. C., DNI N° X., decretada -en los términos del artículo 141 del Código Civil- por Sentencia Definitiva N° 10/2004 (03/02/2004).

RESTRINGIR el ejercicio de la capacidad de J. L. C., DNI N° X., para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes y sumas de dinero; c) celebrar contratos; d) participar en sociedades e) el cobro y administración de beneficios previsionales f) celebrar aquellos actos que no pueda realizar por sí, tal como otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos y contraer matrimonio; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su hijo, F. E. C., DNI N° X..

HACER SABER a F. E. C. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que su padre requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables. Asimismo,

podrá percibir los haberes de su progenitor, retiro y pedido de copia de los recibos de su padre, con cargo de oportuna rendición de cuentas.

COMUNICAR lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, por Secretaría líbrese oficio y póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, por medios electrónicos.

DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y mediante cédula a F. E. C. y a J. L. C., este último de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido. Oportunamente, devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __39___ /2024 – SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA